



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00101-00
DEMANDANTE: Consorcio Telcontrans
DEMANDADO: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-E.T.B. S.A. E.S.P.
y Otros

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional para conocer el asunto de la referencia, y en consecuencia remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

ANTECEDENTES

El Consorcio Telcontrans, integrado por BIP Transportes S.A.S., Transportes Calderón S.A., Asociación de Transportes Especiales -AS TRANSPORTES- y Transportes Especiales El Samán S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-E.T.B. S.A. E.S.P., y solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios de Inversiones Transturismo S.A.S. y Business Class Co, por las siguientes pretensiones que se resumen de la siguiente manera:

“PRIMERA: Que se declare responsable extracontractualmente a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. - ETB ESP -, porque en el acto privado de adjudicación del proceso INVITACIÓN PÚBLICA No. 10391225, abierta por el EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP – ETB, cuyo objeto fue CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS Y DE CARGA, A TODO COSTO, DE PERSONAL DE CUALQUIER ÁREA DE LA EMPRESA Y DEMÁS QUE SE REQUIERA, MATERIALES, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS A NIVEL NACIONAL, violó la cláusula general de la buena fe, los principios de la función administrativa y del control fiscal y su Manual de Contratación.

SEGUNDA: Que se declare que la oferta más favorable para la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. - ETB ESP en el proceso de INVITACIÓN PÚBLICA No. 10391225, abierta por esta (...) fue la presentada por el CONSORCIO TELCONTRANS (...).

M. DE CONTROL: Reparación Directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00101-00
DEMANDANTE: Consorcio Telcontrans
DEMANDADO: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-E.T.B. S.A. E.S.P. y Otros

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria anterior, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. -ETB ESP- debe indemnizar a (...) integrantes del CONSORCIO TELCONTRANS, constituido para presentarse en el proceso de selección de INVITACIÓN PÚBLICA Nro. 10391225 de la ETB, daños y perjuicios causados que estimo en la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.215.836.296) M/cte, o los que resulten probados en el proceso.

CUARTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (tomando como base el IPC), desde la fecha en que se adjudicó el proceso, 3 de enero de 2018, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
(...)"

CONSIDERACIONES

1. De la competencia funcional y la determinación de la cuantía

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme a los artículos 155 numeral 8¹ y 157² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 2080 de 2021, que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

¹ "ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
(...)"

² "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado y subrayas del Despacho)

M. DE CONTROL: Reparación Directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00101-00
DEMANDANTE: Consorcio Telcontrans
DEMANDADO: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-E.T.B. S.A. E.S.P. y Otros

Se observa que la parte demandante estableció como resarcimiento de perjuicios de la presente demanda la suma de “CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORIENTE (\$4.216.436.184)” la cual es superior al valor de competencia de esta autoridad judicial.

Como quiera que la pretensión de mayor valor de la demanda que asegura el demandante en las pretensiones excede los 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que para el año 2021, fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **Novecientos Ocho Millones Quinientos Veintiséis Mil Pesos M/Cte. (\$908.526.000).**

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, ya que la cuantía excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, cuyos demás aspectos sobre la admisión o no de la demanda deberán ser realizados por la autoridad competente.

2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

Conforme a lo expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia se,

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00101-00
DEMANDANTE: Consorcio Telcontrans
DEMANDADO: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-E.T.B. S.A. E.S.P. y Otros

4

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda de reparación directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 11 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 84f1671e2f17883929aa4e9ca48648230849a5a333682e49a882d1104a656e05
Documento generado en 11/05/2021 05:44:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>